

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

CONSULTA VINCULANTE

Asunción,

Sr. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación a la Consulta Vinculante N.° XXXXXXXXXXXX, ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, admitida con el proceso N.° XXXXXXXXXXXX, a través de la cual solicitó a esta Subsecretaría que determine la aplicación de la tasa aplicable del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la enajenación de las plantas *Brachiaria Ruziziensis*, *Crotalaria* y *Millete*.

En cuanto a su opinión, mencionó que las plantas *Brachiaria Ruziziensis*, *Crotalaria* y *Millete*, como tales se encuentran en estado natural de producción agrícola, debido a que los únicos procesos por los que pasan son la clasificación/selección y envasado; y por ende no sufren ningún cambio en su estado natural.

Agregó que su producción, al igual que la soja, el maíz y el trigo, requiere de los mismos factores: tierra, capital y trabajo. Por ello, duda con relación a la tasa aplicable del IVA en su comercialización, 5% o 10%.

En tal sentido, señaló que la consulta es realizada en atención a que dichos bienes no se encuentran comprendidos en el numeral 1 inc. d) del artículo 90 de la Ley N° 6380/2019, en el cual se describen los productos agrícolas que se encuentran gravados por el IVA, a la tasa del 5%.

De la situación planteada, se realiza el siguiente análisis:

Respecto de la consulta, cabe mencionar que la tasa del impuesto junto con la base imponible constituye un elemento esencial para la determinación de la cuantía del IVA y, por lo tanto, la misma deberá estar determinada por Ley.

Pueden existir tasas múltiples o diferenciadas y tasa general o única. En cuanto al IVA, en Paraguay se tiene una tasa diferenciada del 5% y una tasa general del 10%, e incluso se faculta al Poder Ejecutivo a fijar las tasas aplicadas a determinados bienes y servicios, dentro del margen de las tasas señaladas en la Ley.

En tal sentido, la Ley N.° 6380/2019, en el numeral 1) del inciso d) del artículo 90, dispone que la tasa del IVA es del 5% para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

Por ende, para los demás productos agrícolas que no se encuentran comprendidos en la citada disposición legal, se aplica la tasa del 10% del IVA, conforme lo dispuesto en el inciso g) del artículo 90 de la Ley N.° 6380/2019.

Referente a la mención en cuanto a los factores de «tierra, capital y trabajo», éstos no constituyen elementos que determinan la aplicación del IVA; sino más bien se refieren a unidades productivas que realizan actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, las cuales se podrían encontrar afectadas por el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE).

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que a la enajenación de las plantas *Brachiaria Ruziziensis*, *Crotalaria* y *Millete*, se aplicará la tasa general del 10% (diez por ciento) del IVA.

Finalmente, corresponde notificar al contribuyente la presente Resolución, con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

YANNINA GISSELLE LÓPEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIONES INTERNAS

CARLOS ENRIQUE OVIEDO, ENCARGADO DE DESPACHO
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTEPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN